

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y Priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones Documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-03637-2023 del 25 de agosto de 2023, comunicado el 25 de agosto de 2023, se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1)** las intervenciones de la ronda hídrica del nacimiento de agua "sin nombre" ubicado en el predio identificado con FMI 020-56131, colindante al proyecto Ébano, consistentes en la actividad no permitida de disposición inadecuada de los residuos de tala, en dicha zona, **2)** la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, pues en visita realizada se evidenció que se taló un individuo de la especie eucalipto, la cual no se encontraba amparada en el permiso otorgado mediante Resolución RE-00579-2023. Lo anterior, llevado a cabo en desarrollo del proyecto Ébano Apartamentos, en el predio identificado con FMI 020-193652, ubicado en el barrio San Antonio del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 04 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05210 del 17 de agosto de 2023. La medida preventiva se impuso a la empresa **INGEURBANISMO S.A.S.** identificada

con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora Eliana María Arbeláez, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien hiciera sus veces),

Así mismo en el artículo **SEGUNDO** de la citada Resolución se le requirió lo siguiente:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI 020-193652, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, así como los demás residuos que se encuentran en el área de protección del nacimiento de agua (sin nombre) que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-56131. Teniendo en cuenta que dicha disposición inadecuada de residuos fue llevada a cabo en un predio aledaño al del proyecto Ébano, deberá contar con la autorización del propietario y deberán disponerse por fuera del cuerpo de agua y su ronda hídrica.
2. Informar si cuenta con el permiso correspondiente que ampare la tala del eucalipto encontrado en campo, en caso de que la respuesta sea negativa, proceder con la siembra de 3 individuos nativos aptos para la zona.
3. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
4. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de los cuerpos de agua cercanos al proyecto Ébano Apartamentos, que equivalen a mínimo 30 metros radiales para los nacimientos de agua y 10 metros a cada lado de los canales.
5. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previa obtención de los permisos correspondientes.
6. Informar la procedencia del agua almacenada mediante tanque de 2000 litros.

Que mediante el escrito con radicado CE-14272-2023 del 05 de septiembre de 2023, la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** informa lo siguiente: *"brindamos respuesta y solicitamos amablemente a la entidad el levantamiento de la medida preventiva impuesta"*

Que a través del oficio con radicado CS-10845-2023 del 19 de septiembre de 2023, se le informa a la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** que una vez se verifique lo manifestado en el escrito, se tomaran las decisiones que en derecho corresponda.

Que, en atención del control y seguimiento y con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, esta Corporación procedió a realizar visita el día 16 mayo de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado IT-03139-2025 del 20 de mayo de 2025 en el que se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio con FMI:020-31123, se encuentra el edificio de apartamentos Ébano, que al parecer ha sido finalizado en su construcción y el cual está delimitado con un cerco establecido mediante estacones de madera inmunizada y malla eslabonada de unos dos (2) metros de altura. Del otro lado, en el predio con FMI:020-56131 después de la malla, se observó con dificultad el tocón del árbol que había sido cortado (objeto de la queja de atención primaria), pues estaba invadido por la especie ojo*

de poeta (*Thunbergia alata*), al igual que la vegetación aledaña, como puede observarse en las fotografías 1-2.

- De otro lado, y desde la vía (Calle 53), se observó que la fuente hídrica sin nombre, que se encuentra en el predio continuo al Edificio de apartamentos Ébano, (con FMI:020-56131), en la actualidad está protegida por vegetación herbácea, árboles y arbustos, entre los que se resaltan: plataneras (*Musa sp.*), rascaderas (*Xantosoma sp.*), higuerillos (*Ricinus comunes*), cordoncillos (*Piper sp.*) entre otras. Las fotografías 3-5, muestran la transformación del lugar y el avance de la restauración pasiva, que ha permitido generar un ambiente propicio, garantizando la humedad para el cuidado de la fuente hídrica (sin nombre), a pesar de que allí abunda la especie “ojo de poeta”, la cual ha invadido desde el suelo hasta los árboles presentes en el sitio (...)

CONCLUSIONES:

- En visita de verificación de la queja SCQ-131-1168-2023, donde se encuentra el Edificio Ébano en San Antonio - Rionegro, se observó que el cerramiento con malla eslabonada y estacones que divide los predios con FMI:020- 31123 y 020-56131 ha posibilitado la protección y mejoramiento del espacio y zona verde del inmueble, así como la protección de la ronda hídrica de una fuente sin nombre que se encuentra en el sitio.
- Así las cosas, se advierte que las acciones adoptadas por la Corporación han logrado su finalidad preventiva y correctiva, pues en la actualidad ya no existen circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental. Además, se precisa que, Cornare realizó el control y seguimiento sobre los aspectos ambientales relacionados a la adecuación de la ronda hídrica de la quebrada (sin nombre) ubicada en el predio con FMI:020-56131 que pretendían la protección de los recursos naturales”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03139-2025 del 20 de mayo de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** identificada con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora **ELIANA MARÍA ARBELÁEZ**, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado N° **RE-03637-2023** del 25 de agosto de 2023, ya que, de la evaluación del contenido del informe técnico, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, pues se ha dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Corporación en la citada Resolución, de la siguiente manera:

1. No se observaron residuos en la ronda hídrica de la fuente sin nombre: la misma se encuentra cubierta por vegetación protectora.
2. Si bien, la sociedad INGEURBANISMO S.A.S, a través del CE-14272-2023, mencionó que no se había solicitado el permiso por tratarse de un lindero, no se presentó la compensación de los 3 individuos nativos; no obstante, en la

actualidad el sitio se encuentra completamente restaurado a través de vegetación nativa.

3. No se encontraron residuos de quemas
4. No se encontraron nuevas intervenciones en la ronda hídrica y está protegida con vegetación.
5. No se encontraron nuevas intervenciones en los predios
6. Con base en la visita de atención primaria, el tanque se instaló para abastecer las necesidades de la construcción de la torre de apartamentos.

Por consiguiente, es dable inferir que se ha dado cumplimiento total a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual resulta procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14272-2023 del 05 de septiembre de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-03139-2025 del 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** identificada con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora **ELIANA MARÍA ARBELÁEZ**, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-03637-2023 del 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente SCQ-131-1168-2023, toda vez que, en el expediente, no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a la sociedad **INGEURBANISMO S.A.S.** identificada con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora **ELIANA MARÍA ARBELÁEZ**, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

 **Expediente:** SCQ-131-1168-2023

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Catalina A

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1168-2023
Fecha firma: 11/06/2025
Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 74e48dc9-02a1-485a-a654-980b76e1004a



COPIA CONTROLADA